Trelew, 05 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Incidente de Nulidad de Prueba Anticipada en Autos Caratulados: C. J., A. A. c/ F., F. L. s/ Cobro de haberes e indem. de ley Expte. 130/2024" (Expte. N° 592/2024)" (Expte. N° 699 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto mediante escrito CRU- 005023000000091698-3, de fecha 04/12/2024 (fs. 15/18 vta.), contra la providencia de fecha 27/11/2024 (fs. 14 vta.) que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en fecha 25/11/2024 (fs. 14) en atención a lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

Es preciso puntualizar que este proceso tramita según las normas del proceso laboral. Este proceso de conocimiento que se destaca por su brevedad y concreción, tiene precisamente por esas condiciones, limitaciones en cuanto a los plazos, las pruebas y los recursos disponibles por las partes. Así se ha dicho que "*La estructura de los procesos abreviados ha sido ideada en función de la celeridad, pero sin menoscabo de la defensa en juicio. La finalidad expuesta justifica la limitación recursiva impuesta por el art. 496 del Cód. Procesal, el cual únicamente contempla situaciones que hacen al trámite normal del proceso*." (CNCiv., Sala A, 27/06/81, LL, 1981, C, 571, en Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, 2007, Tº 8, pág. 731).

El art. 59 de la ley XIV Nro. 1 dispone que el plazo para apelar la sentencia definitiva será de 2 (dos) días y una vez proveída la apelación deberá fundarse en el plazo de 3 (tres) días. También dispone el art. 73 de la norma laboral que "La Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".

Desde tal perspectiva, el plazo para interponer el recurso de queja por ante la Cámara de Apelaciones que se adecúa al proceso es el de 2 días desde que se notifica el auto que deniega la apelación o que pretende cuestionarse por su modo de concesión, puesto que de tomarse uno mayor se desvirtuaría el tipo de proceso de que se trata, ya que el plazo para la interposición de una queja no podría ser mayor al plazo que se tiene para apelar la sentencia definitiva (Esta Sala, SIL N° 47/2022, SIL N° 11/2019, SIL N° 38/2019, entre otras).

Conforme el encuadre legal que antecede, cabe señalar que la providencia que motiva esta queja tiene fecha del 27/11/2024 (fs. 14 vta.) y fue notificada el 28/11/2024, tal como el mismo quejoso lo señala a fs. 15 vta. anteúltimo párrafo, del escrito bajo análisis. Esto quiere decir que el plazo para interponer la queja expiró el 02/12/2024 o, haciendo uso de

la extensión de plazo prevista en el art. 125 C.P.C.C., el 03/12/2024, dentro de las dos primeras horas de despacho.

En tales condiciones, toda vez que el recurso de queja en trámite (CRU-005023000000091698-3 (fs. 15/18 vta.) fue presentado el 04/12/2024, a las 19:40 hs., corresponde que sea declarado extemporáneo.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar inadmisible el presente recurso de queja por extemporáneo.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto mediante CRU-005023000000091698-3, de fecha 04/12/2024 (fs. 15/18 vta.), contra la providencia dictada el 27/11/2024 (fs. 14 vta.), por extemporáneo.

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	**ALDO LUIS DE CUNTO**	**SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2025 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA